



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE ALBURQUERQUE

INTRODUCCIÓN – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los caminos públicos municipales legalmente reconocidos son una riqueza vial, que forman actualmente parte de la cultura medioambiental y de la conciencia histórica del medio rural.

Estas vías locales públicas en el medio rural contribuyen a la gestión y conservación del medio natural, a fomentar la biodiversidad al intervenir de forma decisiva en la composición de corredores ecológicos de diferente valor que posibilitan procesos de intercambio genético entre poblaciones de especies animales y vegetales, así como a impulsar la diversificación del paisaje rural.

El Ayuntamiento de Alburquerque, en uso de su competencia de mantener y conservar el destino público de interés general de sus caminos municipales, quiere garantizar el uso común general de estos bienes de dominio público por cualquier persona, vecina o no del municipio de Alburquerque, colindante o no con los caminos en su término municipal.

Así, la red de caminos públicos de Alburquerque conforma un elemento trascendental para la conservación y el acceso a la riqueza de las fincas agrícolas en este término municipal, constituyendo un elemento indispensable para facilitar el paso a agricultores, ganaderos, vecinos en general y visitantes, practicantes de senderismo, ciclo turismo o paseos a caballo, redundando su buen estado de conservación en el bienestar de los vecinos.

En la actualidad, resulta evidente la importancia económica que, de forma generalizada, tiene la agricultura, la ganadería, el turismo rural y el disfrute de la naturaleza para el desarrollo del entorno rural de nuestro municipio, todo ello apoyado por las políticas de la Unión Europea.

En definitiva, el creciente uso público de estos caminos públicos municipales hace necesaria la regulación de su uso, con el triple objetivo de preservar los valores del patrimonio natural del término municipal, facilitar una utilización o aprovechamiento armonioso por todo tipo de usuarios, especialmente los agricultores, los ganaderos y los vecinos, y mantenerlos en buen estado de uso.

Por todo ello, desde este Ayuntamiento de Alburquerque se plantea la necesidad de aunar esfuerzos y comprometer a los colectivos implicados (administración estatal, autonómica y provincial, propietarios y usuarios) para una utilización de estas vías del dominio público orientada hacia el mantenimiento del desarrollo económico y de una sostenibilidad ambiental del medio rural.

TÍTULO I

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza municipal se crea en el uso de las facultades conferidas por los artículos 25.2 b) y d) y 84.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 5 al 7



del Decreto de 17 de julio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local, por el artículo 50.3 del Real Decreto 2.568/86 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por los artículos 41 y 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y por los artículos encuadrados en el Título VI, De las infraestructuras rurales, artículos 169 al 227, de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Artículo 2.

Esta Ordenanza de Caminos Públicos tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute y mantenimiento y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con la normativa urbanística en vigor; las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados o cerramientos, su configuración y cualquier tipo de construcción; notificación de las infracciones, sus sanciones y procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el uso público de los caminos y su respeto a los usuarios dentro del término municipal de Alburquerque.

Artículo 3.

1.- La Ordenanza se ajustará al artículo 170 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura que considera que los caminos rurales son las vías públicas de comunicación terrestre de dominio y uso público que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc, así como otros elementos de interés histórico y etnográficos; siempre que estos no resulten de propiedad privada) y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

2.- Dentro del concepto de caminos públicos, se incluyen los caminos y pistas forestales, incluidos en el dominio público forestal, de los montes propios de la Comunidad Autónoma y de los incluidos en el catálogo de Montes de Utilidad Pública, si bien se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal.

3.- No se consideran caminos, a efectos de esta ley, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas, así como:

- 1.º Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica y provincial.
- 2.º Los caminos de naturaleza privada.
- 3.º Las servidumbres de paso constituidas sobre una finca privada en beneficio de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada, previa la correspondiente indemnización.



Artículo 4.

- 1.- Es competencia del Ayuntamiento de Alburquerque las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de Bienes de Uso Público Local y tal como son definidos en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, al formar parte de la Red Secundaria de Caminos Rurales aquellos caminos rurales aptos para tránsito rodado que den acceso y servicio a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza situadas en el suelo no urbanizable, siempre y cuando ocupen terrenos del término municipal.
- 2.- La anchura de los caminos de esta Red Secundaria de Caminos Rurales debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías. Forman parte también de la red secundaria, los caminos de herradura, veredas y sendas, definidos como caminos públicos no aptos para el tránsito rodado.
- 3.- En la defensa de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Ordenanza sobre estos caminos públicos en el término municipal de Alburquerque, los Servicios Municipales, Guardería Rural y/o Policía Municipal, vigilarán e informarán sobre el estado de los citados caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias consideren pertinentes, sin perjuicio de las competencias de los agentes de otras administraciones públicas, y de la colaboración del personal de la administración provincial, en virtud del preceptivo Convenio de Colaboración.
- 4.- Las de tentaciones privadas sobre los caminos públicos carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 5.

- 1.- Los caminos públicos municipales locales son bienes de derecho público destinados a un uso o servicio público, en los términos que recoge la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 2.- En virtud de la titularidad demanial de los mismos, el Ayuntamiento de Alburquerque ejercerá las potestades de defensa y recuperación dentro de su término municipal.

Artículo 6.

- 1.- Están recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, todos los caminos de uso público de titularidad municipal dentro de la Red secundaria de caminos rurales que discurran en el término municipal de Alburquerque, conforme al Inventario General de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Alburquerque aprobado por esta Corporación y a la implantaría y documentación histórica que reafirme la naturaleza y finalidad pública de los caminos en este Municipio, aunque no estén incluidos en el citado Inventario.
- 2.- Así mismo, mediante acuerdo expreso entre el Ayuntamiento de Alburquerque y otras Administraciones Públicas afectadas podrán establecerse cambios de titularidad en la red de caminos públicos en este término municipal.



3.- Los caminos construidos o acondicionados dentro del término municipal de Alburquerque por Administraciones distintas a este Ayuntamiento, que ostentan la competencia original de los mismos, no implicará cambio alguno en su titularidad, que permanecerá inalterada, y específicamente los descritos en el Inventario de Bienes de Caminos Públicos de Alburquerque aprobado por la Corporación, así como aquellos que, cumpliendo con los requisitos establecidos para su inclusión, sean de nueva creación o se obtengan por cualquier medio jurídico, previa aceptación del Pleno de la Corporación.

4.- Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en la defensa y la conservación de los caminos municipales de Alburquerque.

5.- En el alcance del dominio público en los caminos rurales de este Municipio se estará a lo señalado en el artículo 176 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, que considera como parte de los caminos públicos y, por tanto, del dominio público viario, además de la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, todos los elementos de su explanación, tales como arcenes, cunetas, taludes y terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino.

6.- De igual modo, la sección transversal de un camino rural municipal estará sujeta a lo establecido por la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura:

- a) Calzada o zona de camino destinada a la circulación, que puede tener uno o dos carriles.
- b) Arcenes o guarda firmes, que ocupan las bandas exteriores a ambos lados de la plataforma, y quedan enrasados con el nivel de la calzada hasta los bordes de aquella.
- c) Plataforma: Integrada por el conjunto de calzada y arcenes o guardafirmes.
- d) Bombeo o pendiente transversal de la plataforma desde el centro hacia sus bordes.
- e) Cunetas con sus correspondientes taludes, interior y exterior.

f) Firme, siendo este el conjunto de capas colocadas sobre la explanada o explanación para permitir la circulación en condiciones de comodidad y seguridad.

Las capas que pueden constituir el firme son: la capa de rodadura, la base y la subbase, pudiendo apoyarse ésta en la explanación mejorada o en una capa anticontaminante. No siempre el firme estará formado por las tres capas descritas.

7.- En el supuesto de que una vez construido el camino con sus cunetas, si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

8.- Cuando sea necesaria la utilización de los caminos públicos para la extracción de madera, áridos de tipo industrial o similar, será necesaria la autorización municipal y se exigirán los avales necesarios con el fin de reparar los desperfectos a que diese lugar.

9.- Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas.



10.- A todos los caminos del término municipal les será aplicable las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Alburquerque, o lo que disponga a este efecto el planeamiento que sustituya a las citadas Normas Subsidiarias.

11.- En los términos de la Ley 6/2015, el Ayuntamiento de Alburquerque como titular de un camino rural municipal podrá proponer de oficio la modificación de trazado o de la anchura de un camino, siendo necesario para ello la conformidad de los afectados, previo trámite de audiencia, así como el sometimiento a información pública de la propuesta durante el plazo de un mes. Si no se consiguiese la conformidad de los afectados por la modificación propuesta se archivará el expediente sin más trámite, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre expropiación forzosa en los supuestos de interés general.

12.- Por último, en todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico establecidos por la legislación de Aguas en vigor.

Artículo 7.

1.- La actividad municipal en materia de caminos se regulará por la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, en relación con el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- En su caso, el Ayuntamiento asumirá la gestión completa del arreglo de todos los caminos municipales.

3.- Con fecha de 17 de febrero de 2005 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz acuerdo de Pleno del Ayuntamiento por el que se acuerda incluir en el Inventario Municipal de Bienes de este Ayuntamiento los Caminos Públicos relacionados en el mismo.

4.- La actividad municipal regulada por la normativa tendrá por objeto:

a.- La conservación y reparación de los caminos existentes en el término municipal y la modificación y ampliación de los mismos en los casos que el Ayuntamiento considere necesario

b.- Su uso y disfrute.

c.- Promover y fomentar toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

d.- Asegurar el mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

e.- La vigilancia en orden a las edificaciones y plantaciones de arbolado en terrenos aledaños a los caminos, incluso las nivelaciones y movimientos de tierra que puedan afectar a los mismos.

5.- No obstante, será de aplicación lo dispuesto por el planeamiento urbanístico municipal con la clasificación del suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, y que afecte a los caminos públicos.



Igualmente será de aplicación la normativa que sobre caminos apruebe la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO II.- POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.

1.- Compete al Ayuntamiento de Alburquerque el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos públicos del municipio, conforme a lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La protección, conservación, así como asegurar su adecuada utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos públicos municipales, así como fuentes y abrevaderos públicos, dentro de las competencias que le atribuye la legislación vigente
- d) Su deslinde y amojonamiento, con independencia del tiempo que hayan sido ocupados o utilizados por particulares.
- e) Su des afectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 9.

1.- Los caminos públicos municipales son bienes de dominio público y, en consecuencia, y de forma general, pueden utilizarse libremente y de forma común general por cualquier ciudadano de acuerdo a su naturaleza y conforme determinan las disposiciones que rigen tal uso en Real Decreto 1372/1986.

2.- Este Ayuntamiento de Alburquerque podrán establecerse restricciones de uso justificadas en aspectos ambientales por fragilidad del entorno de estos elementos u otros motivos particulares (arqueológicos-culturales, de seguridad ante diferentes tipos de riesgos, etc.); constituyendo esta Ordenanza una herramienta fundamental para su conservación, y pudiéndose aplicarse estas restricciones por tramos en el caso de los caminos.

3.- También podrán utilizarse los caminos de forma común especial o privativa de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación aplicable y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.- ACTIVIDAD MUNICIPAL EN LA GESTIÓN, FINANCIACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS.

Artículo 10.



- 1.- El Ayuntamiento de Alburquerque, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los Servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.
- 2.- El Ayuntamiento de Alburquerque asumirá el mantenimiento de los caminos municipales con cargo al presupuesto municipal o a subvenciones de la Comunidad Autónoma u otras Instituciones. En consonancia con el apartado 1 de este artículo acometerá anualmente un plan de obras de reposición y conservación de los caminos rurales, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, sin perjuicio de inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una ampliación del crédito para afrontar el gasto, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación presupuestaria.
- 3.- Corresponde a los particulares afectados proponer al Ayuntamiento la reparación y conservación de los caminos.
- 4.- Efectuada la propuesta, en el caso de particulares, previo el correspondiente informe de los servicios técnicos, en su caso, y atendiendo las consignaciones del Presupuesto del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local o la Alcaldía resolverán lo que proceda en derecho.
- 5.- En el caso de reformas, reparaciones o nuevas aperturas de caminos que no se puedan financiar a través del Presupuesto Ordinario del Ayuntamiento, se podrán imponer contribuciones especiales a los usuarios y beneficiarios de los caminos, considerando la extensión de sus propiedades, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II.- INVENTARIO Y CATÁLOGOS.

Artículo 11. La inclusión de los Caminos Públicos en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación fue aprobado por el Pleno el día 25 de noviembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 17 de febrero de 2005.

TÍTULO III. DE USO Y DISFRUTE DE LOS CAMINOS Y SUS LIMITACIONES CAPÍTULO I.- USO DE CAMINOS Y PROHIBICIONES

Artículo 12.

El régimen de protección de los caminos públicos municipales de Alburquerque, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 13.

Las funciones de vigilancia y custodia de los caminos por esta Ordenanza serán realizadas por personal del Excmo. Ayuntamiento de Alburquerque y por los servicios de vigilancia del Servicio de



protección de la naturaleza de la Guardia Civil.

Artículo 14.

1.- Cuando se produzca una fragilidad del terreno por la inestabilidad y erosión del suelo debidamente justificada, el Ayuntamiento podrá limitar o incluso prohibir la utilización de vehículos motorizados (todo-terrenos, moto-Cross, quesada, etc.) en aquellos caminos no asfaltados o compactados que transiten a través de terrenos incluidos como no urbanizables en los documentos que regulen la actividad urbanística vigente.

2.- Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal sin previa autorización los vehículos cuyo peso máximo sea superior a 40.000 kilogramos.

Artículo 15.

1.- Se encuentra prohibido:

- a) Ocasionar daños a caminos públicos municipales.
- b) La modificación, alteración o realización de obras sobre los mismos que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento.
- c) La instalación de vallas, setos, paredes, alambradas, instalación de riego o cualquier otra edificación al interior o sobre el límite de cualquier camino público.
- d) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en caminos públicos o cunetas de estos si existieran.
- e) Las acciones u omisiones que representen un obstáculo para el tránsito de personas a través de los caminos públicos, o en el acceso a las fuentes y abrevaderos públicos municipales.
- f) “Cegar” las cunetas. Los agricultores deberán mantener limpio el acceso de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc., ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de arado u otros trabajos de la parcela.
- g) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.
- h) Cualquier tipo de alteración del medio natural asociado a caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales.

2.- Los propietarios de las fincas por las que transcurra un camino público deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

3.- Queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 16.

1.- Quedan sujetas a la obtención de previa licencia municipal las siguientes actividades:

- a) La ocupación temporal, total o parcial, de los caminos públicos municipales, con motivo de desarrollo de obras en terrenos de propiedad privada colindantes a los mismos.
- b) La obtención exclusiva por tiempo determinado de aguas procedentes de fuentes públicas.
- c) Los usos privados que presenten un obstáculo para el tránsito de personas a través de caminos públicos, o el acceso a las fuentes y abrevaderos públicos municipales.
- d) El establecimiento de cualquier clase de publicidad. Tan solo se exceptúan los paneles de



información o interpretación, carteles, signos que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones o lo que informen los servicios y establecimientos autorizados que, en todo caso se ajustarán a las condiciones que establezca el Excmo. Ayuntamiento de Alburquerque.

e) La construcción de acceso a fincas, cerramientos, obras de nivelación o movimientos de tierra que linden con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas de lluvia. Los requisitos constructivos de dichos accesos serán fijados por los servicios municipales de urbanismo.

f) Toda acción que suponga o implique una modificación o alteración de los caminos públicos municipales, o del medio natural asociado a los mismos.

Artículo 17.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos públicos municipales que deseen realizar vallado de éstas, deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna Licencia Municipal y respetar, a tal fin, la alineación que desde el Ayuntamiento se indique.

Artículo 18.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos públicos municipales que deseen realizar plantaciones junto a éstos, deberán siempre respetar sus límites exteriores.

Artículo 19.

1.- Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos públicos municipales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en la presente Ordenanza Municipal.

2.- En las podas de árboles y arbustos con ocupación del camino se deberá dejar completamente limpio de palos y ramas al finalizar los trabajos, responsabilizándose de los daños que se le puedan ocasionar al camino al responsable de las mismas.

CAPÍTULO II.- DES AFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL TRAZADO.

Artículo 20.

1.- El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

2.- No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanístico.

3.- Cualquier desafectación deberá ser reflejada en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento mediante los cauces administrativos oportunos.

Artículo 21.



Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Ayuntamiento de Alburquerque podrá autorizar la variación, desviación o permuta del trazado del camino público municipal, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22.

1.- Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2.- El régimen sancionador en materia de caminos públicos se ejercerá de conformidad con los artículos 314 al 323 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

3.- La potestad sancionadora en esta materia será acorde con los principios establecidos en los artículos 25 al 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y el procedimiento administrativo sancionador aplicable se ajustará a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- Las infracciones y sanciones en materia de caminos públicos se regirán por los artículos 336 al 339 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Artículo 23.

1.- Se considerarán infracciones a la presente Ordenanza las acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de sus preceptos.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones civiles y penales que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 24.

1.- La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves, a tenor del artículo 316 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

3.- Constituyen infracciones muy graves, según el artículo 338 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura las siguientes acciones y omisiones:

- a) Causar daños en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino.
- b) Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos que perjudiquen o pongan en



riesgo las estructuras o explanación.

- c) Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- d) Colocar sin autorización cierres en zona de dominio público.
- e) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.
- f) Cualesquiera actos u omisión que destruya o deteriore los elementos esenciales del camino.
- g) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de tres años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4.- Constituyen infracciones graves, a tenor del artículo 337 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura de la las siguientes acciones y omisiones:

- a) Realizar todo tipo de trabajos, obras, construcciones o instalaciones en la zona de dominio público o a distancias inferiores a las permitidas por las ordenanzas o reglamentos correspondientes.
- b) Obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía a la administración titular.
- c) Incumplir las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no fuera autorizable.
- d) Establecimiento de cualquier clase de publicidad, sin la autorización preceptiva.
- e) Realizar en la zona o bienes pertenecientes al dominio público viario, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave en virtud de lo establecido en el artículo anterior.
- f) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de tres años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

5.- Constituyen infracciones leves, conforme el artículo 336 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, las acciones y omisiones:

- a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Artículo 25.

1.- Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino y el impacto ambiental de las mismas, atendiendo a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que el infractor hubiera obtenido de su conducta.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 339 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de



Extremadura, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 323 de la citada Ley 6/2015, respecto a la reparación del daño causado, a las anteriores infracciones les corresponden las sanciones expresadas a continuación:

- a) Infracciones leves: Multa de 75 a 750 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 751 a 3.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 3.001 a 75.000 euros.

3.- No obstante cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y/o el planeamiento urbanístico, la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en la normativa urbanística. Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción a la presente Ordenanza aparezcan indicios del carácter del delito del propio hecho que motivó su incoación, el/la Alcalde/sa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a la Administración Municipal de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

4.- La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 26.

1.- Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y los entes sin personalidad jurídica, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones administrativas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en la que puedan incurrir.

2.- También serán responsables directos de la comisión de infracciones tipificadas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas y entes sin personalidad señalados con carácter específico en los Capítulos siguientes, en función de la especialidad en la materia.

3.- Cuando el responsable fuera una persona jurídica, una colectividad de personas carente de personalidad o un patrimonio separado susceptible de relaciones jurídicas, serán responsables con carácter subsidiario los administradores, gestores, responsables, promotores, miembros, socios o liquidadores de dichas entidades que incumplan las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción cometida por aquellos.

4. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 27.-

1.- Para la instrucción de los expedientes y la imposición de sanciones por infracciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de caminos públicos, se estará a lo establecido en la presente ley se estará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 6/2015, de 26 de marzo, Agraria de Extremadura, en los artículos 25 al 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y al procedimiento administrativo sancionador aplicable de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas.

2.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará un procedimiento simplificado. El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos públicos en las Leyes del apartado 1 de este artículo.

Artículo 28.

1.- Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza el/la Alcalde/sa de oficio o previa denuncia de particulares o de los agentes de la autoridad.

2.- En la tramitación del procedimiento sancionador se observará lo establecido en el Título IX de la Ley 6/2015, de 26 de marzo, Agraria de Extremadura, en los artículos 25 al 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y al procedimiento administrativo sancionador aplicable de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- La competencia para la imposición de las sanciones por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá en todo caso al/la Alcalde/sa.

Artículo 29.

1. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador se impondrá al responsable, cuando proceda, la obligación de reparar el daño causado, siendo obligado a adoptar las medidas precisas para reponer la realidad alterada al estado anterior a la producción de la infracción o adecuar la misma a las condiciones en que la actuación pudiera legalizarse.

2. Los plazos para reparar el daño causado se establecerán, para cada caso concreto, en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características, con apercibimiento de que, en caso de no llevarse a puro y debido efecto, el Ayuntamiento procederá a reparar ella misma el daño, por cuenta y a costa del responsable, quien además se hará cargo de cuantos daños y perjuicios se hubieran fijado en la resolución final del expediente, o se fijen, en su caso, en la fase de ejecución. En caso de que subsistan daños y perjuicios irreparables, se exigirá al responsable la indemnización que proceda.

3. Si la reparación del daño no fuese posible en la forma prevista en el apartado anterior, se establecerán las multas coercitivas que procedan. Las multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, serán exigibles por la vía de apremio. En el caso de pluralidad de obligados serán responsables del pago de las multas todos ellos con carácter solidario. Tales multas serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.



Artículo 30.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 31.

- 1.- La Corporación Local deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.
- 2.- También se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial los actos de desobediencia respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.

- 1.- Forma parte integrante de esta Ordenanza, la Planimetría y documentación histórica del término municipal de Alburquerque comprensiva de los caminos públicos.

En Alburquerque a la fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE.

Fdo . Manuel L. GUTIERREZ REGALADO.